



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – **17648 del 03 de abril de 2008**

Señor
ROSENDO ORTEGA SILVA
rosendnet@hotmail.com

Asunto: Transporte
Servicio de Transporte Especial para escolares

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 25 de Febrero de 2008, mediante la cual solicita información sobre la obligación que tienen los alcaldes municipales para contratar el servicio de transporte especial para escolares dentro de su municipio. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

En cuanto al incumplimiento de las formalidades previas que deben efectuar las autoridades locales para la celebración de contratos, La Procuraduría General de la Nación es la entidad competente para determinar si existen irregularidades en los procesos de contratación, razón por la cual no es posible pronunciarse con respecto a sus manifestaciones sobre el particular.

De otro lado, en virtud de la ley 336 de 1996, cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte que deberán prestar el servicio mediante equipos de servicio público, debidamente homologados por el Ministerio de Transporte para este fin, so pena de incurrir en la contravención en el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos".

El Decreto número 174 del 5 de Febrero de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", determina en su artículo 31, la obligación de utilizar vehículos que cumplan con las condiciones

ROSENDO ORTEGA SILVA

técnico mecánicas y con las especificaciones de la tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio”.

En cuanto a sus preguntas numeradas 1, 2 y 4, de acuerdo con lo planteado en la parte inicial del presente oficio, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5 del decreto 174 de 2001, determinan que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas, tampoco es posible contratar directamente con los propietarios de los vehículos, pues las normas son taxativas cuando señalan que la contratación debe realizarse directamente con la empresa, que tiene la obligación de prestar el servicio con vehículos homologados que cumplan con las condiciones de seguridad necesarias para el transporte escolar.

Para dar respuesta a su pregunta número tres, es necesario resaltar que las normas sobre el transporte especial, establecen las obligaciones señaladas anteriormente, sin distinción de la calidad del contratante, es decir deben cumplirse por las personas privadas que requieran transporte así como por las entidades de derecho público, verbigracia las alcaldías municipales.

Finalmente, para su pregunta numero 5, las faltas por incumplimiento de un deber legal, por parte de los funcionarios públicos, son investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, quien es la competente para tipificar la conducta, y determinar si se constituye en falta disciplinaria.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica